



CEDULA DE PUBLICACION

---En acatamiento a lo dispuesto por el Artículo, 112, del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el suscrito Secretario Técnico de la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Sinaloa, hago del conocimiento público el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que presenta la C. VERONICA MONTAÑO CISNEROS donde impugna la sesión del cómputo estatal de los resultados de la jornada electoral del día 19 de diciembre de 2021, presentada el día 24 (veinticuatro) de diciembre a las quince horas con treinta y cinco minutos del presente ante la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia del Partido Acción Nacional. -----

---Las copias de la demanda permanecerán en los estrados físicos del partido por un término de (48) cuarenta y ocho horas a disposición de cualquier interesado y posteriormente la Comisión de Justicia resolverá lo conducente - -----

--- Lo acuerda y firma el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Sinaloa. -----

C.P. MIGUEL ONTIVEROS SOMERA

--- En la ciudad de Culiacán, Sinaloa siendo las 18:50 dieciocho horas con cuarenta y un minutos del día 21 veintiuno del mes de diciembre del año 2021, se procede a FIJAR en los estrados físicos y electrónicos de avisos del Partido Acción Nacional, la copia de la denuncia presentada por la C. VERONICA MONTAÑO CISNEROS. Doy Fe. -

C.P. MIGUEL ONTIVEROS SOMERA

Culiacán, Sinaloa, siendo las _____ horas del día _____ de diciembre de 2021, se procede a retirar de los estrados de avisos del Partido Acción Nacional, del Comité Directivo Estatal, la copia de la queja presentada, por la C. VERONICA MONTAÑO CISNEROS. Doy Fe. -

C.P. MIGUEL ONTIVEROS SOMERA

**Secretario técnico
Comisión Estatal Organizadora**

JUICIO DE INCONFORMIDAD**ACTORA:** VERONICA MONTAÑO CISNEROS**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SINALOA**ACTO IMPUGNADO:** LA SESIÓN DEL DIA LUNES 21 DE DICIEMBRE DEL COMPUTO ESTATAL DE LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA DOMINGO 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.**TERCERO INTERESADO:** ROXANA RUBIO VALDEZ.**EXPEDIENTE No.-:**

C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA.

H. COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. PRESENTE.-



C. LIC. VERONICA MONTAÑO CISNEROS, en mi carácter de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, personalidad que ostento ad processum y ad causam, la cual solicito me sea reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la calle Valle de Asturias No. 2907 en el Fraccionamiento Valle Alto, en la Ciudad Capital de Culiacán, Sinaloa, así mismo señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Cerro de Jesús número 103 en la colonia Campestre Churubusco, en la alcaldía de Coyoacan, Código Postal 04200, aquí en la Ciudad de México, autorizando para oír y recibir notificaciones, presentar cualquier tipo de escritos y promociones en mi representación e imponerse de los autos al **C. LIC. FRANCISCO AURELIO CASILLAS**, así como única y exclusivamente para oír y recibir notificaciones al **C. LIC. EDGAR EDUARDO BARRERA LARA**, este acto comparezco para;

EXPONER:

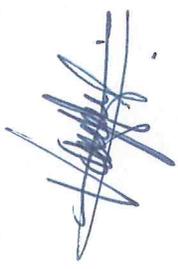
Que de conformidad y con fundamento legal en los preceptuado en los **Artículos 41 base V, 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 7, 8, 9, 12.1 incisos a, b,**

c, y f, 145, 14.6, 17.1 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Artículos 73 numeral 3, 88, 89 numeral 4, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional, Artículos 48 y 120 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, Artículos 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 135 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, 3, 11, 63 y 74 de La Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, y demás legislación relativa y aplicable, en esta acto estando en tiempo y forma vengo a INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de la COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SINALOA, por los actos y resoluciones que más adelante precisaré en el apartado correspondiente.

A fin de darle cabal cumplimiento a lo establecido en los preceptos legales establecidos, y de acuerdo en lo establecido en los **Artículo 7 y 8 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, manifiesto que el acto que se combate me fue notificado a las 01:54 del día Martes 21 de diciembre de este año 2021, por lo que estoy en tiempo y forma para interponer el presente Medio de Impugnación como lo es, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Desde este momento señalo como **Tercero Interesado** a la C. ROXANA RUBIO VALDEZ, quien salvo error de apreciación, considero que puede llegar a tener el carácter de tercero interesado en el presente recurso, y de quien obra en autos de la COMISION ESTATAL ORGANIZADORA, domicilio para que de acuerdo a lo estipulado en el ordenamiento legal número **19, 123 y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional** le sea notificado el presente recurso.

Así mismo también, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral **116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, cumplo con lo siguiente:



- a) Hacer constar el nombre del actor; **Ya ha quedado escrito.**
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **Ya ha quedado manifestado.**
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; **A este escrito de Impugnación acompaño la Copia Certificada de la Declaración de procedencia de la suscrita VERONICA MONTAÑO CISNEROS como candidata a Presidenta del CDE PAN Sinaloa.**
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; LA SESIÓN DEL DIA LUNES 21 DE DICIEMBRE DEL CÓMPUTO ESTATAL, así como los RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA DOMINGO 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, EMITIDOS ESTOS POR LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SINALOA.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo esto en razón de las siguientes consideraciones de Hechos y Derecho:

ANTECEDENTES.

I.- Convocatoria.

1. Mediante cedula de publicación emitida por la Secretaria General CECILIA ANUNCIACION PATRON LAVIADA, el 20 de octubre del dos mil veintiuno, se procedió a publicar las providencias tomadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la Autorización de la convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/451/2021, mismo que se anexa a la presente.
2. En fecha 20 de octubre de 2021 se instaló la Comisión Estatal Organizadora conforme lo establece el **artículo 43 del**

Reglamento de los Órganos Estatales y municipales del Partido Acción Nacional.

3. Mediante oficio de fecha 20 de octubre 2021, la Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal Organizadora en Sinaloa, CELIA CATALINA FRANK AGUILAR, solicita la aprobación de la convocatoria y lineamientos correspondientes, a fin de que se dé cumplimiento con el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.
4. Con fecha 20 de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2024, a celebrarse el 19 de diciembre de 2021.

II.- Registros y cierre de Registros.

- 1.- Con un periodo del día 22 de octubre al día 09 de noviembre de 2021, se dio para Registro de Planillas.
- 2.- La suscrita, el día 22 de Octubre del año 2021, presenté mi escrito de intención como aspirante por contender en el Proceso para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
- 3.- El dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, se declaró la procedencia de la candidatura de la suscrita para la Elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2024.

III.- Jornada Electoral.

- 1.- Con fecha 19 de noviembre de 2021 inició la promoción del voto para la Elección de la Presidencia, secretaria general e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa y concluyó el 18 de diciembre de 2021.

IV.- Sesión de Computo.

- 1.- El día 19 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la sesión de cómputo estatal de la elección, de la cual se declaró un receso, mismo que reinicio el día lunes 20 de diciembre de 2021, la cual concluyó a



las 01:54 del día martes 21 de diciembre de 2021, (según consta en el Acta de Cómputo Estatal de la Elección del Presidente e Integrante del CDE.

Ahora bien, tomando en cuenta que, los principios rectores en materia electoral consisten primordialmente en garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y partidos políticos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, en ese tenor tenemos que, el **Principio de legalidad**, es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones establecidas en la ley, de tal manera que no se presenten conductas arbitrarias al margen del texto normativo, el **Principio de constitucionalidad**, establece que todas las leyes, reglamentos y normatividad en general, así como **los actos y resoluciones electorales** en particular deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la CPEUM, en armonía con los derechos político-electorales de los ciudadanos y fundamentales vinculados con su ejercicio, el principio de constitucionalidad visto desde la perspectiva del Estado constitucional, implica que: i) la validez de las leyes y demás normas no depende de la forma de su producción sino de su coherencia con la constitución; ii) la constitución no sólo fija quién debe producir la ley y las normas, sino que le impone prohibiciones y obligaciones de observancia correlativas a los derechos de las personas; iii) en la actividad jurisdiccional únicamente se aplicarán leyes y normas constitucionales acordes con los derechos fundamentales, así como también el, **Principio de definitividad**, establece que el proceso electoral se integra por una serie de actos sucesivos para lograr la renovación de poderes. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar de forma consistente es que exista definitividad, es decir, firmeza en cada una de sus etapas. Esta idea exige que los actos o resoluciones de las autoridades electorales tienen que impugnarse en la etapa en la que fueron emitidos y no posteriormente. Por tanto, los actos o resoluciones aceptados, es decir, no combatidos o impugnados dentro de los plazos legales, adquirirán firmeza y se considerarán válidamente realizados, en ese tenor y, **de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 116 apartado V del Reglamento de la Selección de Candidaturas a**



cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, menciono los siguientes:

H E C H O S:

1.- Durante este periodo electoral en el Estado de Sinaloa, se realizaron diversos actos violatorios tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a la Convocatoria misma, por una parte por los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora como también por parte de los integrantes de la planilla encabezada por la C. ROXANA RUBIO VALDEZ, actos que violan los principios constitucionales, los principios de legalidad y de debido proceso, entre otros.

2.- Es el caso tal, que desde antes que empezara legalmente el proceso interno que hoy no atañe, y con fecha 18 de noviembre de 2021 a las 17:50 horas, la suscrita, presenté un escrito de Queja ante la Comisión Estatal Organizadora, por **Actos Anticipados de Campaña**, en contra de la candidata la C. ROXANA RUBIO VALDEZ, según consta en la copia del escrito de Queja misma que es mi acuse de recibo, la cual anexo al presente escrito.

3.- Así mismo también, el día 9 de diciembre de 2021, a las 19:40 horas, por conducto de mi Representante Suplente se presentó otro escrito de Queja, por la presunta violación a los Estatutos del Partido, a los Reglamentos, Documentos Básicos, al artículo 36 de la Convocatoria, ya que entregó aportaciones en especie, como lo es la entrega de despensas en el municipio de Choix, según consta en la copia del escrito de Queja, misma que es mi acuse de recibo, la cual anexo al presente escrito.

4.- Como también, el día 11 de diciembre de 2021, a las 12:59 horas, se presentó también por conducto de mi Representante Suplente, el escrito de Queja, por la presunta violación a los Estatutos del Partido, a los Reglamentos, Documentos Básicos, al artículo 36 de la Convocatoria, toda vez que el C. Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, el C. OMAR QUEVEDDO BELTRAN, participó abiertamente en los actos de campaña a favor de Roxana Rubio Valdez, según también consta en la copia del escrito de Queja, misma que es mi acuse de recibo, y de la cual anexo al presente escrito, **y de lo cual es importante mencionar, que la Comisión Estatal Organizadora "ni siquiera le dio trámite a esta Queja".**



5.- De nueva cuenta, el día 17 de diciembre de 2021, a las 12:00 horas, se presentó otro escrito de Queja más, también por conducto de mi Representante Suplente, por la presunta violación a los Estatutos del Partido, a los Reglamentos, Documentos Básicos, al artículo 36 de la Convocatoria, por violación al artículo 36 de la convocatoria, ya volvió la C. ROXANA RUBIO VALDEZ, a entregar aportaciones en especie, como lo es la entrega de despensas, ahora en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, según también consta en la copia del escrito de Queja, misma que es mi acuse de recibo, y de la cual anexo al presente escrito.

Todos estos recursos se presentaron ante la Comisión Estatal Organizadora, sin tener respuesta alguna, puesto que ni siquiera se remitieron a la Comisión de Justicia para su Sustanciación, violando los **artículos 70 de la convocatoria, artículo 48 inciso D, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales; artículo 122 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido Acción Nacional**, en virtud de que, la Comisión Estatal Organizadora, recibió los escritos de Queja, y repito, jamás los remitió, ni de manera inmediata mucho menos al órgano competente del partido para su debida y pronta resolución, debiendo sujetarse a los principios de constitucionalidad, legalidad y del debido proceso, y no, no lo hizo.

6.- Ahora bien, en cuanto a la jornada comicial la cual, según lo ordenado en la Convocatoria de marras, aquella se llevó a cabo el domingo 19 de diciembre de 2021, dando inicio a las 10:00 horas y concluyendo a las 16:00 horas, para posteriormente continuar con el escrutinio y cómputo en cada uno de los centros de votación.

Pero, es menester por su relevancia e importancia mencionar lo siguiente;

En el estado de Sinaloa, el proceso de elección para LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **SE VIO MANCHADO, PUES LO QUE PARECÍA SER UN PROCESO CON EL CUAL EN SINALOA SE TENDRÍA UNA RECUPERACIÓN EN LA ESFERA POLÍTICA Y UNA FRANCA RECUPERACION EN LA CREDIBILIDAD ANTE LA CIUDADANÍA, ESTO POR SER UNA CONTIENDA ENTRE DOS MUJERES**, esto no fue así, ni de asomo siquiera, debido al siguiente hecho tan lamentable, que me permito transcribir.

La mañana del día domingo 19 de diciembre en punto de las 07:00, nuestro compañero Militante Panista y actual diputado Local en el Congreso del Estado de Sinaloa, fue **privado** de su **libertad** por un grupo armado que llegó hasta su domicilio en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, para ser "**levantado y amenazado**", a nuestro Coordinador del Grupo Parlamentario del **PAN** en el Congreso del Estado de Sinaloa, unos sujetos desconocidos y encapuchados le reventaron puertas, chapas y ventanas para ingresar al interior de su domicilio, por él, a la fuerza, situación que le impidió salir a emitir su voto en estas elecciones internas.

Este hecho tan lamentable, **no se puede considerar un hecho aislado, ni mucho menos. Fue un hecho que lastimó a la sociedad Sinaloense y más aún, a la militancia Panista, pues fue en pleno proceso electoral y se infundió el miedo para salir a emitir el voto, fue así como empezó la jornada electoral interna de nuestro partido.**

De este lamentable suceso hubo expresiones de actores políticos a nivel nacional reprobando de manera categórica los hechos, incluso solicitando que **las se anularan las elecciones**, tema que profundizaré más adelante.

7.- Ahora bien, en este punto habré de precisar todos los actos que considero son violatorios a los principios Constitucionales, actos cometidos por la Comisión Estatal Organizadora, mismos que me permito mencionar en el siguiente orden:

a).- Viola la Comisión Estatal Organizadora, entre otros más, los **artículos 70, 71 y 73 de la Convocatoria**, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 70. El sistema de medios de solución de controversias tiene por objeto garantizar: **1. Que todos los actos y resoluciones de la CEO se sujeten a los principios de Constitucionalidad, legalidad, y del debido proceso;** 2. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales."*

"Artículo 71. Corresponde a la Comisión de Justicia resolver los medios de solución de controversias a que se refiere el artículo anterior, con fundamento en los Estatutos."

*"Artículo 73. Cualquier documento o actuación, relacionada con alguno de los procesos indicados en la presente convocatoria, serán recibidos exclusivamente por el Presidente, Secretaría Ejecutiva, Oficialía de Partes de la Comisión, o quien la CEO designe para este efecto. **La CEO deberá***



de garantizar en todo momento los derechos de los militantes, durante el proceso electoral interno."

Pues JAMÁS, hizo llegar para su debida sustanciación a la Comisión de Justicia del CEN del PAN, las controversias que la suscrita le presentó, dejándome en total estado de indefensión y faltando a la EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL, entendiendo la equidad como Principio Rector de todo Sistema Democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo con esto ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Ahora, en la sesión de Escrutinio y Cómputo se dieron los siguientes hechos violatorios a los principios Constitucionales de legalidad y debido proceso por parte de la Comisión Estatal Organizadora.

b).- Al presente escrito de impugnación anexo una memoria USB donde está el contenido de las sesiones y de lo cual se desprende lo siguiente, específicamente en el archivo nombrado como sesión "ESCRUTINIO Y COMPUTO":

➤ En el minuto 00:54:15 la C. CELIA CATALINA FRANK AGUILAR toma una llamada telefónica por parte de UN SUPUESTO DELEGADO DEL CEN, al parecer de fortalecimiento interno, **violando con esto en su integridad el Artículo 10 de la convocatoria, mismo que establece lo siguiente:** "Artículo 10. A las sesiones de la CEO únicamente asistirán los integrantes de la CEO, un representante debidamente acreditado por cada candidato, a partir del momento procesal que para tal efecto marca esta convocatoria, el personal auxiliar autorizado por la CEO y el delegado del CEN", en el entendido de que el delegado del CEN en la sesión lo era el C. OMAR FLORES RODRIGUEZ, por lo que nada tenía que hacer el OTRO DELEGADO DEL CEN EN LA SESIÓN, más sin embargo, la C. PRESIDENTA DE LA COMISION, en su afán de seguir violando la normativa que rige el proceso electoral accedió a darle cabida en la sesión a dicha persona.

➤ En el minuto 00:56:18 la C. Presidenta CELIA CATALINA FRANK AGUILAR, confiesa y lo dice, referente a someter a votación, propuestas hechas por ella donde dice, "esa propuesta yo la hice, y sinceramente lo digo, fue porque me la dio por parte de los abogados de Roxana, pero me la batearon y Javier me dijo

que esa era la más viable y como yo conozco a Javier (Javier Lugo)", quien fue el coordinador de campaña de Roxana.

➤ En el minuto 00:58:40 el supuesto delegado del CEN en un desconocimiento total de la legislación electoral dice, QUE LA COMISION TOME LA DECISION QUE TENGA QUE TOMAR, BASADA EN SU RECOMENDACIÓN, MISMAS QUE SON TRES, 1. ANULAR LA ELECCION, 2. CERRAR EL CONTEO AUN Y CON LA FALTA DE TRES PAQUETES ELECTORALES Y QUE NO SE CONTABILICEN, 3. QUE SE CIERRE LA VOTACION CONTABILIZANDO LOS VOTOS DE LOS TRES PAQUETES ELECTORALES EXTRAVIADOS TOMANDO EN CUENTA LAS ACTAS, (sin tener los paquetes físicamente).

➤ En el minuto 01:15:15 el supuesto delegado del CEN dice, que el CEN respaldará la decisión que la Comisión Estatal Electoral tome, en referencia a que, el supuesto delegado recomendó TRES opciones para que la Comisión cerrara la votación, dichas tres opciones fueron, 1. ANULAR LA ELECCION, 2. CERRAR EL CONTEO AUN Y CON LA FALTA DE TRES PAQUETES ELECTORALES Y QUE NO SE CONTABILICEN, 3. QUE SE CIERRE LA VOTACION CONTABILIZANDO LOS VOTOS DE LOS TRES PAQUETES ELECTORALES EXTRAVIADOS TOMANDO EN CUENTA LAS ACTAS, (sin tener los paquetes físicamente).

➤ En el minuto 01:16:29 la suscrita por conducto de mi representante, se le pide al supuesto delegado del CEN, EL FUNDAMENTO LEGAL DE ESOS TRES PUNTOS QUE LE PASO A LA C. PRESIDENTA ES DECIR, 1. ANULAR LA ELECCION, 2. CERRAR EL CONTEO AUN Y CON LA FALTA DE TRES PAQUETES ELECTORALES Y QUE NO SE CONTABILICEN, 3. QUE SE CIERRE LA VOTACION CONTABILIZANDO LOS VOTOS DE LOS TRES PAQUETES ELECTORALES EXTRAVIADOS TOMANDO EN CUENTA LAS ACTAS, **a lo que el supuesto delegado del CEN contestó, "NO HAY FUNDAMENTO LEGAL PARA ESO"**.

➤ En el minuto 01:19:00, la C. PRESIDENTA DICE, **que han señalado a la Comisión de ser parcial, esta acepta al decir, "que hasta cierto punto les doy la razón"**, testimonio fiel de la C. PRESIDENTA, aceptando ser parcial en este proceso, **violando el articulo y los principios constitucionales preceptuados en el numeral 41, base V, apartado a, de la**



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "Artículo 41. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores".

➤ En el minuto 01:20:01, la C. PRESIDENTA de la Comisión, dice que no le gusta que la estén presionando, que sabe que tiene un término y que las cosas las tiene que sacar, tenemos con eso pues, también una confesión expresa, por lo que tomará una decisión fuera de la legalidad.

Así las cosas, ahora bien, la suscrita por conducto de mi representante, en la sesión del día 20 solicite lo siguiente: que los paquetes electorales de los municipios de Guasave, Sinaloa de Leyva, Salvador Alvarado, Ahome y Mazatlán, fueran sometidos a recuento por haber una diferencia enorme, a lo que la Comisión rechazó mi petición, dado que la **cadena de custodia fue violentada**, ya que los paquetes electorales fueron trasladados de su lugar de origen a la sede de la Comisión Estatal Organizadora en Culiacán, Sinaloa, por personal diferente a los presidentes de las mesas, sin cumplir con los protocolos para recibir, trasladar y entregar dicho material, por lo que no se tenía la certeza de que la paquetería electoral había sido resguardada como lo establecen los protocolos, además, por la enorme diferencia de votos entre una candidata y otra, y con esto se obtendría datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelarían la satisfacción de los principios de certeza y legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos y porque, ante todo, lograr salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y sin fundamentación ni motivación alguna, no fue permitido por la Comisión Estatal



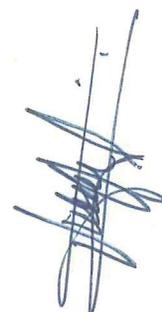
Electoral, Por lo que claramente viola los derechos constitucionales de **certeza, de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad.**

Por último, deseo también externar, **EN CUANTO AL EXTRAVIO DE LOS TRES PAQUETES ELECTORALES, UNO DE COSALÁ, OTRA DE ELOTA Y UNO MAS DE SAN INGACIO**, que por cierto el de San Ignacio tiene un reporte de un incidente.

La suscrita por medio de mi representante, en dicha sesión, solicité la **ANULACION DE LA ELECCION**, pues había elementos para su anulación, la falta de tres paquetes electorales y la negativa del recuento de los CINCO paquetes electorales de los municipios ya mencionados, petición que me fue negado, pero si se votó a favor de cerrar el conteo AUN Y CUANDO FALTABAN TRES PAQUETES ELECTORALES.

7.- Ahora bien, es preciso señalar lo siguiente, en cuanto a la cadena de custodia de la totalidad de los paquetes electorales, una vez que termino a jornada electoral y los cuales posteriormente se iniciaría a la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Estatal Organizadora, conforme a los procedimientos previstos en los lineamientos para el Traslado, Entrega-Recepción y Resguardo de los paquetes Electorales que emita la Comisión Estatal Organizadora, de conformidad con lo señalado en el **artículo 15 de la convocatoria** referida; sin embargo, **la Comisión Estatal Organizadora del partido Acción Nacional en Sinaloa, no tomó las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, atinentes a la legalidad y certeza sobre el traslado y resguardo de paquetes electorales, lo que generó una serie de violaciones e irregularidades plenamente acreditadas en relación a la cadena de custodia, las cuales son determinantes para el resultado de la elección, por lo que, atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica.**

Es el caso, el día 19 de diciembre de 2021, durante la reunión de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, para llevar el cómputo y publicación de los resultados de la elección, se observó claramente la violación a los procedimientos previstos en los lineamientos para el Traslado, Entrega-Recepción y Resguardo de los paquetes Electorales, ya que El Presidente de la Mesa Directiva tiene la responsabilidad de integrar, sellar y firmar los paquetes electorales y remitirlos de inmediato a la Comisión Estatal Organizadora, sin embargo, no se cumplió con lo establecido ya que los paquetes electorales fueron



entregados por personas no autorizadas por la Comisión Estatal Organizadora y lo más **GRAVE NO SE ENTREGARON PAQUETES** de tres municipios como son **COSALA, SAN IGNACIO Y ELOTA.**

El Presidente debió integrar un paquete electoral de la mesa de votación y, una vez cerrado y sellado, solicitar a los representantes que firmen sobre la envoltura para garantizar su inviolabilidad. Posteriormente, el paquete electoral será trasladado a la Comisión Organizadora por **el Presidente de la Mesa Directiva** (o por el funcionario que éste designe) o de manera opcional por el auxiliar de la Comisión. La entrega deberá ser inmediata. Al recepcionar el paquete electoral, la Comisión Organizadora entregará un acuse de recibo a cada presidente de mesa directiva, **LO CUAL NO OCURRIÓ**, ya que los paquetes electorales fueron entregados por personas ajenas al proceso, no autorizados por la Comisión Estatal Organizadora, tales son los casos de los municipios de **ESCUINAPA, ROSARIO, CONCORDIA, MAZATLAN, ELOTA, COSALA, SAN IGNACIO**, realizó el traslado de los paquetes electorales a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el C. JESÚS CORRALES GONZALEZ, **del cual no EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE COMO AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO TAN DELICADA LABOR**, y al llegar este a las instalaciones de la sede de la Comisión Estatal Organizadora en Culiacán, se percató que le faltaban los paquetes electorales de los tres municipios, la de **ELOTA, COSALA Y SAN IGNACIO**; también, los paquetes electorales de los municipios **ANGOSTURA, SAN ALVARADO y MOCORITO**, los trasladó el C. ROBERTO ANGULO, **del cual no EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE COMO AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO TAN DELICADA LABOR**, los paquetes electorales de los municipios de **EL FUERTE, CHOIX, AHOME Y GUASAVE**, los trasladó ARIEL ALONSO AGUILAR ALGANDAR, **del cual no EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE COMO AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO TAN DELICADA LABOR**, el paquete electoral del municipio de **SINALOA**, se los llevo el C. Rodrigo Mejorada Menchada, **del cual no EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE COMO AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO TAN DELICADA LABOR**, de acuerdo a la lista definitiva de los funcionarios de los centros de votación para la elección del presidente, secretario e integrantes del comité directivo estatal del partido acción nacional en Sinaloa, las personas antes mencionadas no aparecen en el listado referido, para acreditar esta ilegalidad anexamos



el documento firmado por los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, para comprobar que son personas completamente diferentes a los autorizados, violando a todas luces los lineamientos para el Traslado, Entrega-Recepción y Resguardo de los paquetes Electorales.

Esto es así, para cumplir con la integridad electoral se requiere que las autoridades encargadas de la gestión de las elecciones desempeñen su papel de forma competente y profesional. La carencia de estas cualidades incita el surgimiento de obstáculos que impiden el efectivo ejercicio del derecho a sufragar, generando desconfianza respecto a si su voluntad será debidamente computada y, en consecuencia, escepticismo en relación con el resultado de los comicios.

En estos términos, una vez satisfechos los requisitos previstos en la normatividad partidista, resulta pertinente mencionar los agravios de la manera siguiente:

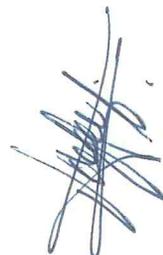
AGRAVIOS:

PRIMERO: Me causa agravios la Comisión Estatal Organizadora del partido Acción Nacional en Sinaloa, en razón de que atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, debido a que no se tomaron las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, atinentes a la legalidad y certeza sobre el resguardo de paquetes electorales, lo que generó una serie de violaciones e irregularidades plenamente acreditadas en relación a la cadena de custodia, las cuales son determinantes para el resultado de la elección. Por lo que me permito manifestar lo siguiente:

a) Falta de certeza en la entrega de paquetes electorales.

En virtud de que el argumento central a dilucidar el presente recurso de inconformidad, se basa en la cadena de custodia de los paquetes electorales y el grado de afectación al principio de certeza, con la finalidad de conocer de manera real, si su contenido es el fiel reflejo de la voluntad de la militancia, se considera procedente determinar el marco jurídico conducente.

La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo. En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de



indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

Así, el análisis de violaciones a la "cadena de custodia de la paquetería electoral" debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes.

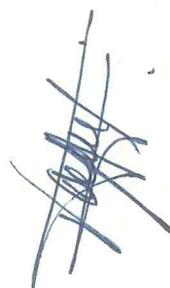
Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura -propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto que quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.

En este contexto, la cadena hace referencia a la serie de eslabones o etapas que tienen que ver con las personas que tuvieron contacto con las pruebas y si en algún momento se llegó a alterar la evidencia; por



tanto, se constriñe a preservar la credibilidad y garantizar la autenticidad de las pruebas.

En relación a lo anterior, se ha entendido a la cadena de custodia como una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Es decir, la preservación de las pruebas de lo que pasó en una elección se deposita fundamentalmente en los materiales y, por tanto, es una responsabilidad de la autoridad electoral llevar a cabo todas aquellas acciones y protocolos necesarios para tratar de manera diligente esas documentales.

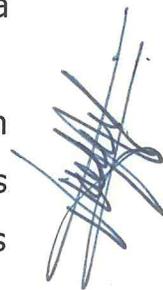
Para hacer efectivas tales medidas, en toda elección se tienen previstas las leyes, preceptos y reglamentos que regulan los mecanismos de cuidado, preservación y traslado de las pruebas, que, en el caso, se traducen esencialmente, en los paquetes electorales.

De igual forma, cuando se trata de elecciones internas de los partidos políticos, existen los reglamentos, acuerdos y lineamientos pertinentes cuyo objeto es regular todo aquello relacionado con la documentación y materiales electorales, las instalaciones para su resguardo, y los mecanismos de recolección de la documentación electoral al término de la jornada electoral, entre otros aspectos.

Así, los eslabones de la cadena de custodia electoral se dan previo y al concluir la jornada electoral, durante la sesión de cómputo respectivo, en el traslado de paquetes a otra sede para realizar cualquier diligencia y, por supuesto, en el almacenamiento del material en las bodegas de la propia autoridad.

En este contexto, la cadena de custodia se rompe cuando existe un indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados. En tal sentido, se debe verificar si hay indicios razonables de que, previo a la jornada electoral y hasta la práctica de la diligencia de apertura, el paquete electoral pudo estar expuesto a una manipulación o alteración indebida y que ello derivó en un cambio en los resultados de la votación; es decir, se trata de un ejercicio que de acreditarse podría derivar en una nulidad de la expresión ciudadana.

En el caso particular, la complejidad del presente asunto radica, cómo o de qué forma los indicios y pruebas ponen en duda la certidumbre



de los resultados electorales de la elección del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Sinaloa.

b).- Inconsistencias en los recibos de entrega de paquetes electorales.

En primer lugar, es importante precisar que, respecto al traslado de la paquetería electoral de los centros de votación a la CEO, el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral para la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa en lo conducente dispone:

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL

(...) De los funcionarios de las Mesas Directivas. Los funcionarios de las Mesas Directivas tienen la responsabilidad de: Integrar los paquetes electorales y entregarlos a la CEO que corresponda.

(...) Del Presidente. El Presidente de la Mesa Directiva tiene las siguientes responsabilidades: Integrar, sellar y firmar el Paquete Electoral; en caso de elecciones concurrentes, confirmar el contenido del paquete de la elección nacional y el de la elección estatal, remitiéndolos de inmediato a la COMISIÓN ORGANIZADORA.

En todos los casos deberá ser de manera inmediata. Los Representantes podrán acompañar al Presidente a la entrega del Paquete Electoral.

De las disposiciones referidas se pueden destacar las siguientes premisas: El Presidente de la Mesa Directiva tiene la responsabilidad de integrar, sellar y firmar los paquetes electorales y remitirlos de inmediato a la Comisión Organizadora que corresponda. Asimismo, la Comisión Organizadora.

Al concluir el escrutinio, el Presidente integrará un paquete electoral de la mesa de votación y, una vez cerrado y sellado, se solicitará a los representantes que firmen sobre la envoltura para garantizar su inviolabilidad. Posteriormente, el paquete electoral será trasladado a la Comisión Organizadora por el Presidente de la Mesa Directiva (o por el funcionario que éste designe) o de manera opcional por el auxiliar de la Comisión. La entrega deberá ser inmediata. Al recepcionarse el paquete electoral, la Comisión Organizadora entregará un acuse de recibo a cada presidente de mesa directiva. Los representantes de los candidatos podrán acompañar al Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión Organizadora para hacer entrega del paquete electoral correspondiente.



A continuación, se insertarán dos cuadros para a ilustrar quienes desempeñaron el cargo de presidente del centro de votación respectivo, según la lista expedida por la Comisión Organizadora del PAN para la integración de los centros de votación que se instalaron durante la renovación de la dirigencia estatal, en su caso, si el funcionario designó a alguna persona para entregar el paquete, o bien, se trató de un auxiliar de la CEO, para tales efectos, ambos ante a la Comisión Electoral Organizadora para identificar si la entrega fue o no correcta.

1. PAQUETES ELECTORALES ENTREGADOS POR EL PRESIDENTE DEL CENTRO DE VOTACIÓN A LA CEO.

No.	Centro de votación	Lugar	Nombre de la o el Presidente de acuerdo al Listado final de funcionarios de las mesas directivas	Nombre de quien entregó el paquete al auxiliar de la CEO	Nombre de la persona que recibió el paquete/ recibo de entrega	Nombre de quien entrega el paquete a la CEO	¿La entrega del paquete se realizó por la o el Pte a la CEO?
1	AHOME	Comité directivo municipal	MESA 1: FRANCISCO JAVIER ACOSTA BLANCARTE MESA 2: RODOLFO VALENTIN GOMEZ PINEDA		CELIA CATALINA FRANK AGUILAR CELIA CATALINA FRANK AGUILAR	ARIEL ALONSO AGUILAR ALGANDAR ARIEL ALONSO AGUILAR ALGANDAR	NO
2	ANGOSTURA	Comité directivo municipal	JUAN PABLO CASTRO JUAREZ		CELIA CATALINA FRANK AGUILAR	ROBERTO ANGULO	NO
3	BADIRAGUATO	Comité directivo municipal	JUAN RAMON GASTELUM LOPEZ		CELIA CATALINA FRANK AGUILAR	JUAN RAMON GASTELUM LOPEZ	SI
4	CHOIX	Comité directivo municipal	CARLOS MANUEL ESPINOSA COTA		CELIA CATALINA FRANK AGUILAR	ARIEL ALONSO AGUILAR ALGANDAR	NO
5	CONCORDIA	Comité directivo municipal	GERARDO OCHOA SARABIA		OLGA LIDIA	JESUS CORRALES GONZALEZ	NO

					CASTILLON DELGADO		
6	COSALA	Comité directivo municipal	CARLOS ENRIQUE SALCIDO MELGARA	No lo entregaron porque se extravió el paquete	No lo recibieron porque se extravió el paquete	JESUS CORRALES GONZALEZ No lo entregó porque se extravió el paquete	NO
7	CULIACAN	Plazuela Obregón: Av. Álvaro Obregón entre miguel Hidalgo y Ángel Flores, Centro	MESA 1 MIGUEL ANGEL GARCIA AGUIRRE, MESA 2: JESUS ANDREA MARTINEZ HELENES MESA 3: COSME SANTILLAN MORENO		CELIA CATALINA FRANK AGUILAR	MIGUEL ANGEL GARCIA AGUIRRE/JESUS ANDREA MARTINEZ HELENES/COSME SANTILLAN MORENO	SI
8	ELOTA	Comité directivo municipal	ANMARAU GEIOVANNY GARCIA ARAGON	No lo entregaron porque se extravió el paquete	No lo recibieron porque se extravió el paquete	JESUS CORRALES GONZALEZ No lo entregó porque se extravió el paquete	NO
9	ESCUINAPA	Comité directivo municipal	MIGUEL FRANCISCO CAMACHO GARCIA		OLGA LIDIA CASTILLON DELGADO	JESUS CORRALES GONZALEZ	NO
10	EL FUERTE	Comité directivo municipal	CARLOS RENE GARCIA BELTRAN		CELIA CATALINA FRANK AGUILAR	ARIEL ALONSO AGUILAR ALGANDAR	NO
11	GUASAVE	Comité directivo municipal	JOSE JULIAN VALDEZ VELIZ		CELIA CATALINA FRANK AGUILAR	ARIEL ALONSO AGUILAR ALGANDAR	NO
12	MAZATLAN	Plaza publica Miguel Hidalgo: calle compañía y BLVD. Niños Héroes colonia centro	MESA 1 ANA CASTAÑEDA LIZARRAGA MESA 2. ALFREDO MARTINEZ NUÑEZ, MESA 3: MIGUEL ANGEL ONTIVEROS SILVA		OLGA LIDIA CASTILLON DELGADO OLGA LIDIA CASTILLON DELGADO OLGA LIDIA CASTILLON DELGADO	JESUS CORRALES GONZALEZ JESUS CORRALES GONZALEZ JESUS CORRALES GONZALEZ	NO

			MESA 4: ANTONIO GARCIA SALAZAR		OLGA LIDIA CASTILLON DELGADO	JESUS CORRALES GONZALEZ	
13	MOCORITO	Comité directivo municipal	JOSE LUIS DUARTE PEREZ		CELIA CATALINA FRANK AGUILAR	ROBERTO ANGULO	NO
14	NAVOLATO	Mega techumbre, aun costado de la plazuela Vicente Guerrero, col. centro	PATRICIA BURGOS VAZQUEZ		CELIA CATALINA FRANK AGUILAR	PATRICIA BURGOS VAZQUEZ	SI
15	ROSARIO	Comité directivo municipal	ZULEMA VELARDE GUERRA		OLGA LIDIA CASTILLON DELGADO	JESUS CORRALES GONZALEZ	NO
16	SALVADOR ALVARADO	Comité directivo municipal	GUSTAVO ALFONSO MARTINEZ CABRERA		CELIA CATALINA FRANK AGUILAR	ROBERTO ANGULO	NO
17	SAN IGNACIO	Comité directivo municipal	ROSA AURORA BASTIDAS LEYVA	No lo entregaron porque se extravió el paquete	No lo recibieron porque se extravió el paquete	JESUS CORRALES GONZALEZ No lo entregó porque se extravió el paquete	NO
18	SINALOA	Comité directivo municipal	OSCAR VAZQUEZ SOTO		CELIA CATALINA FRANK AGUILAR	RODRIGO MEJORADA MENCHADA	NO

Recibos/coincidencia	Cantidad	Porcentaje %
Recibos en los que hay coincidencia	3	12.5 %
Recibos en los que no hay coincidencia	18	75 %
paquete de COSALA, SAN IGNACIO Y ELOTA no se entregaron, SE EXTRAVIARON	3	12.5 %
Total	24	100%

Esto es, **NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE LOS ACREDITE COMO AUTORIZADOS PARA LLEVAR A CABO TAN DELICADA LABOR**, se evidencia la falta de certeza y seguridad en el traslado y entrega de la paquetería electoral, ya que está demostrado que, con excepción de los paquetes electorales de tres municipios fue correcto, el resto se remitió a través de personas ajenas al proceso electivo y sin contar con facultades legales para ello, lo que se traduce en una violación determinante a la cadena de custodia.

Maxime si se atiende que el partido político no aportó documento fidedigno que señale quienes fueron las personas designadas auxiliares. Es por ello, que la irregularidad mencionada genera la falta de seguridad jurídica desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte de Comisión Estatal Organizadora.

Y que razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.

Por lo tanto, si en el caso, ha quedado demostrado que el 87.5 % de los paquetes electorales fueron entregados y trasladados por personas ajenas o desconocidas al proceso electivo, entonces, se rompió desde esa etapa la cadena de custodia, lo que infringe el principio constitucional de certeza que debe permear en todo momento en nuestro sistema normativo, pues no se garantizó la seguridad de los paquetes en el traslado al ser transportados por personas que no se encontraban autorizadas.

Es decir, ha quedado demostrado que, en la mayoría de la paquetería electoral, no existió un debido resguardo en atención a los lineamientos de la cadena de custodia, lo cual representaba una obligación de la autoridad partidista a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en materia electoral.

En tal contexto, para que tuviéramos certeza del correcto resguardo, traslado y entrega de los paquetes electorales, la autoridad partidista, en algunos casos, debió justificar que quienes llevaron los paquetes electorales a la CEO fueron nombrados auxiliares por la propia comisión, y en otros, asentar con plena certeza quienes fueron las personas que entregaron los paquetes.



De manera que, si solamente en los municipios de Navolato, Culiacán y Badiraguato, los recibos de entrega si existe identidad entre las personas competentes para el traslado de la paquetería electoral y quienes efectivamente acudieron a entregarlos ante la Comisión Organizadora, entonces, es dable sostener que se violentó el principio constitucional de certeza y, por ende, no existe certidumbre legal ni seguridad respecto de la integridad de la mayoría de los paquetes electorales, lo que deja viciada la confianza de la votación recibida en las mesas respectivas, enfatizándose que se trata de una irregularidad que se suscitó de forma generalizada, ya que, de acuerdo a los datos establecidos, la excepción (12.5 %) fueron aquéllos paquetes electorales debidamente trasladados y custodiados por las personas facultadas para ello (presidentes de los centros de votación), en tanto que en una cifra notoriamente mayor (87.5%) no ocurrió así, pues se utilizó a personas ajenas o desconocidas al proceso electivo.

Cabe precisar que, la exigencia del personal competente para el resguardo, traslado y entrega de los paquetes electorales no representa una formalidad o una simple solemnidad que pudiera estimarse susceptible de ser convalidada, sino que simboliza una obligación que debe colmarse en una etapa trascendental del proceso para garantizar la voluntad manifestada en las urnas de la militancia.

Por tanto, no pueden minimizarse dichas medidas de la cadena de custodia, ni justificar la falta de facultades de las personas intervinientes con la mera entrega de los paquetes a la CEO, pues lo que se busca al momento de autorizar a personas determinadas o específicas, es que éstas cuenten con el conocimiento de sus funciones y que cumplan satisfactoriamente con el cúmulo de disposiciones que se establecieron en la Convocatoria y el Manual de la Jornada Electoral. De no cumplir con las funciones previamente señaladas podrían incurrir en irregularidades que pudieran ser sancionadas conforme a la normativa interna del partido, o trascender a otros ordenamientos.

Por ello, resultaba vital que quienes tenían la función de Auxiliares (debidamente autorizados) o de Presidentes de las Mesas Directivas, cumplieran con la encomienda de recibir, custodiar, trasladar y entregar la paquetería electoral, en los términos de ley y con la debida diligencia que impidiera su manipulación.

Suponer lo contrario, equivaldría a establecer que cualquier persona puede participar en la jornada electiva y manipular los documentos y



paquetería electoral, así como de los resultados, lo cual resulta contrario a los principios de certeza, seguridad jurídica y transparencia.

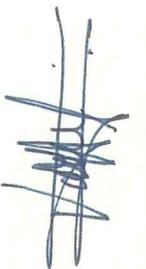
En consecuencia, se estima que existen elementos suficientes para concluir que las irregularidades acontecidas en el traslado de la paquetería electoral representan violaciones que afectaron la autenticidad y certeza de la votación emitida en ellas.

Así, la Comisión Estatal Organizadora ante una situación extraordinaria, se encontraba obligada a hacer constar las circunstancias excepcionales que justificaran el rompimiento de los mecanismos de entrega de los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en materia electoral.

Esto es, debía justificar por qué en los 87.5% paquetes electorales restantes no se utilizó a personal competente para recibir, trasladar y entregar dicho material, lo que no ha ocurrido en la especie, motivo por el cual no se tiene certeza de que la paquetería haya sido debidamente resguardada, además que ello representa una vulneración a los acuerdos aprobados por la Comisión Organizadora ante la presencia de los representantes de los contendientes y las reglas del proceso electoral.

De esta forma, no hay certeza sobre la integridad de los paquetes electorales, entre la clausura de la casilla y su llegada a la Comisión Estatal Organizadora, lo que contraviene el principio de certeza y autenticidad el sufragio, aunado a que se atenta contra la voluntad popular expresada en las urnas, pues ante tales circunstancias irregulares y extraordinarias, inclusive, no existe seguridad jurídica en torno a la integridad del contenido de los paquetes electorales. Aparece la leyenda de entrega del paquete por el presidente a la CEO, pero entrega un tercero.

Otro supuesto a enfatizar es que existen recibos en los que se asienta que los paquetes electorales fueron entregados a la CEO por el presidente del centro de votación, o bien otro funcionario de casilla, sin que se adviertan los motivos que justifiquen ese proceder, empero, además, en el apartado respectivo aparece el nombre de un tercero, Por tanto, es evidente que la mera exhibición de un recibo con el nombre de los Presidentes de las Mesas Directivas, no puede convalidar los vicios presentados en el traslado de los referidos paquetes electorales, pues, de acuerdo a la normatividad planteada, lo trascendental para la debida cadena de custodia es que la persona que cuenta con facultades legales y con pericia jurídica en la materia, se encargue, por sí mismo, de recibir,



custodiar, trasladar y entregar la paquetería electoral desde los centros de votación ubicados en cada uno de los municipios hasta la Comisión Organizadora con sede en las instalaciones del comité directivo estatal con domicilio en calle paseo Niños Héroes número 202 Pte. Colonia Centro, en Culiacán, Sinaloa, lo cual de ninguna manera se colma utilizando a terceros ajenos al proceso electivo y sin facultades legales para intervenir en el mismo como auxiliares, más aún, creando confusión en la entrega de los referidos paquetes.

En esta misma línea, es de concluir que esa irregularidad en el traslado de los paquetes electorales también genera un desconocimiento total de las condiciones y el recorrido que hubieren utilizado los terceros para desplegar los actos mencionados.

c).- Otra irregularidad fue el Resguardo de paquetes electorales en la bodega habilitada.

Asiste razón a la suscrita cuando afirmo que no se garantizó la cadena de custodia en la implementación de medidas de seguridad de la bodega de resguardo.

Se advierte que los integrantes de la comisión el día de la elección se constituyeron en el lugar habilitado como bodega a efecto de constatar que presentara las condiciones adecuadas y medidas de seguridad. De igual forma, se infiere que indicaron el protocolo que se utilizaría para la recepción de los paquetes electorales.

La suscrita, considera que esas manifestaciones resultan insuficientes para generar convicción de que efectivamente se tenían las medidas de seguridad adecuadas, en razón de que únicamente señalaron que se presentaban las condiciones óptimas y las medidas de seguridad, sin establecer característica alguna para apoyar su dicho.

Además de ello, no se estableció quiénes estarían a cargo de la vigilancia de la bodega, menos aún que se hubiere utilizado alguna bitácora donde se asentaran los eventos de su apertura y cierre.

En ese sentido, se puede concluir que las medidas tomadas por los órganos encargados de la organización y vigilancia del proceso electivo para la dirigencia estatal del PAN, fueron insuficientes, pues no lograron garantizar su cumplimiento.

Según se advierte, no asentaron de manera detallada las razones por las que se aperturaba y cerraba la bodega, lo que torna insuficiente la diligencia, sobre todo si se atiende que, como antes se dijo, no se

contaba con una bitácora de ingresos, de modo que se desconoce quiénes ingresaron en cada uno de esos momentos y las razones para ello.

En las relatadas condiciones, se estima que, si bien por sí no sería suficiente para justificar la falta de certeza, atendiendo el cúmulo de inconsistencias, y dado que no se establecieron las medidas necesarias para garantizar que el auditorio habilitado como bodega de resguardo se encontraba protegido y con la infraestructura necesaria para preservar la paquetería electoral, además de que la apertura y cierre de la bodega no se realizó debidamente, ni se circunstanciaron adecuadamente las razones para llevar a cabo dicha manipulación, razones por las cuales se estima que no se garantizó el principio de certeza en la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En ese estado de cosas, se concluye que existen elementos suficientes para determinar que el cúmulo de irregularidades con las que se ha dado cuenta, acreditadas en la presente impugnación, afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.

En el caso, la incidencia que tuvieron los hechos y actuaciones constatadas a lo largo del presente libelo, relativos a la violación a la cadena de custodia fue grave puesto que vulneró el principio de certeza que prevé la Constitución Federal. En cuanto a los resultados de la elección interna de la Dirigencia Estatal del PAN en Sinaloa.

Asimismo, es de hacer notar que la elección impugnada no cumple con el estándar de integridad electoral, pues es menester que los órganos internos del partido actúen de manera profesional, competente y eficaz, de tal forma que organicen elecciones transparentes, dignas de la confianza de su militancia.

En efecto, para que una elección se considere democrática y válida, habrán de observarse los principios constitucionales derivados de los **artículos 41 Base V, 99 Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.

El sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de los actores, frente a los actos de los poderes públicos que los lesionen.



Por tanto, es tarea de la Comisión Estatal Organizadora analizar los hechos susceptibles de la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.

Por ende, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.

Acorde con lo anterior, para la suscrita es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, como se adelantó, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, por medio de la declaración correspondiente, se determine su ineficacia, lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Por ende, la validez de una elección como concepción del proceso democrático, se sustenta en el respeto a los principios fundamentales de sufragio universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones se realice a través de una institución pública y autónoma; que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como máximas rectoras del proceso electoral; la prevalencia del establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los medios de comunicación social; el respeto irrestricto del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca la equidad, principios que se consagran en los **numerales 41 base V, 99 Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ahora bien, en el caso, la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Sinaloa, se fundamenta en **artículo 1 de los Estatutos Generales**, que establece que es el instituto político es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y



lograr, entre otras cuestiones, La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.

Así, la Comisión Permanente Nacional a través de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, emitió la convocatoria respectiva en la que, en su artículo 4 señala que su interpretación se hará conforme a los criterios gramática, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del **artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios rectores del Derecho Electoral.**

Por su parte, en el precepto 7, se dispuso que la Comisión Electoral Organizadora regirá sus funciones por los principios de legalidad, certeza, objetividad, transparencia e imparcialidad y que para la elección de la Presidencia e integrantes del referido Comité Directivo Estatal, según el numeral catorce de la propia convocatoria, se realizará mediante el voto directo, libre y secreto de los militantes.

Por su parte, el artículo 1 de la Convocatoria de mérito dispone que de conformidad con el artículo 72 de los Estatutos del PAN, la elección del Comité Directivo Estatal se sujetará a lo dispuesto en los **artículos 42 al 71 del Reglamento de órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional.**

De igual manera, el artículo 89 de los citados Estatutos dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

En efecto, dispone que los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección; es decir, que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral. Por su parte, la determinancia está



vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia. La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y
- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se sustenta en la **tesis XXXI/2004, cuyo rubro es: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**. Se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que no son los únicos parámetros viables, en tanto válidamente se puede acudir también a otros criterios, como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la

finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Ello en términos de la **Jurisprudencia 39/2002, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**. De esa forma, se estima que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

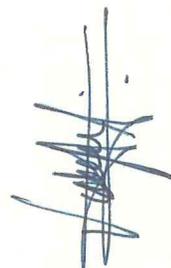
Es decir, para que una elección se considere democrática es necesario que se satisfagan los principios constitucionales señalados anteriormente, pues éstos constituyen la garantía de que los resultados de los comicios son el fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y de que su celebración se realizó de manera íntegra.

Lo anterior, porque las elecciones constituyen la raíz, base o cimientos de las democracias modernas, como la mexicana. De ahí que sea indispensable que estas se celebren bajo estándares que garanticen su integridad.

En efecto, la integridad en los comicios asegura el cumplimiento de los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política, los cuales permiten a la ciudadanía elegir libremente a sus representantes y exigirles que rindan cuentas, y de igual modo, la integridad tutela el correcto funcionamiento de los órganos electorales, pues busca que la organización, desarrollo y calificación de la elección se realicen conforme a estándares que garanticen la autenticidad de los resultados comiciales.

Es decir, para cumplir la integridad electoral se requiere que las autoridades encargadas de la gestión de las elecciones desempeñen su papel de forma competente y profesional. La carencia de estas cualidades incita el surgimiento de obstáculos que impiden el efectivo ejercicio del derecho a sufragar, generando desconfianza respecto a si su voluntad será debidamente computada y, en consecuencia, escepticismo en relación con el resultado de los comicios.

En la especie, como se adelantó, para decretar la nulidad de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Sinaloa, la ahora actora planteo, entre otras irregularidades las siguientes: la violación a la cadena de custodia,



en cuanto a que los paquetes electorales no fueron entregados por persona autorizada a la Comisión Electoral Organizadora, que en los recibos de entrega recepción aparece la entrega por parte del Presidente o diverso funcionario, empero aparece un tercero no autorizado, aunado a las inconsistencias en el contenido de los recibos originales y copias certificadas de los mismos y finalmente, el indebido resguardo de los paquetes electorales en la bodega habilitada.

SEGUNDO: Me causa agravios la Comisión Estatal Organizadora del partido Acción Nacional, en razón de que es omisa en dar respuesta a los recursos de inconformidad presentados *"Con fecha 19 de noviembre de 2021 inició la promoción del voto para la Elección de la Presidencia, secretaria general e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa y concluyó el 18 de diciembre de 2021. Durante este periodo se realizaron diversos actos violatorios de la convocatoria por parte de los integrantes de la planilla de ROXANA RUBIO VALDEZ, tal es el caso que con fecha 18 de noviembre de 2021 a las 17:50 horas, se presentó el Recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora, por actos anticipados de campaña; también, el 9 de diciembre de 2021, a las 19:40 horas se presentó el recurso de inconformidad por violación al artículo 36 de la convocatoria, ya que entregó aportaciones en especie, como lo es la entrega de despensas en el municipio de Choix; así también, el 11 de diciembre de 2021, a las 12:59 horas, se presentó el Recurso de Inconformidad por violaciones al artículo 31 de la convocatoria, toda vez que, el presidente del comité municipal del pan de Navolato, participo abiertamente en los actos de campaña a favor de Roxana Rubio Valdez; así también, el día 17 de diciembre de 2021, a las 12:00 horas, se presentó Recurso de Inconformidad, por violación al artículo 36 de la convocatoria, ya que entregó aportaciones en especie, como lo es la entrega de despensas en el municipio de Escuinapa; todos estos recursos se presentaron ante la Comisión Estatal Organizadora"* sin tener respuesta, violando los **artículos 70 de la convocatoria, artículo 48 inciso D, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales; artículo 122 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido Acción Nacional**, en virtud de que, la Comisión Estatal Organizadora, recibió los medios de impugnación y no los remitió de manera inmediata al órgano competente del partido para su



resolución, debiendo sujetarse a los **principios de constitucionalidad, legalidad y del debido proceso**, y no lo hizo.

De lo transcrito, se colige que la Comisión Estatal Organizadora ante la cual presenté por escrito diversos recursos de inconformidad, de manera pacífica y respetuosa, teniendo la obligación de dar una respuesta congruente por escrito y, además, hacer del conocimiento de la suscrita en breve término el resultado de mi petición; entendiendo por "congruente" que la respuesta relativa debe hacerse atendiendo a lo efectivamente planteado, sin omisión de alguna cuestión y sin consideraciones contrarias entre sí y por "breve término", el intervalo de tiempo en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición, y a la fecha no lo ha hecho.

La Comisión Estatal Organizadora, debió dar respuesta por escrito a la petición de la suscrita y hacerla de mi conocimiento en breve término, tal y como se desprende de la tesis cuyo rubro y texto señalan: **"PETICIÓN, DERECHO DE. NOTIFICACIONES QUE DEBEN HACERSE DE LOS ACUERDOS QUE RECAEN A LAS SOLICITUDES. SU PRUEBA.**

El amparo que se pide porque la autoridad responsable no proveyó y contestó determinada solicitud, debe concederse al quejoso, aunque dicha responsable acredite con un anexo de su informe que proveyó a ese escrito, si no demuestra haber notificado el proveído o acuerdo que al respecto hubiere dictado, y no es de considerarse que la falta de aquella notificación se subsana con el informe justificado, en virtud de que no existe algún precepto legal que autorice a las autoridades responsables a reparar la violación de garantías en que incurran, mediante tal informe. Por tanto, el artículo 8o. constitucional debe cumplirse no sólo proveyendo el escrito o solicitud respectivo, sino también haciendo conocer el proveído personalmente y en breve término, al interesado para que a partir de esa fecha pueda hacer valer las defensas que considere oportunas."

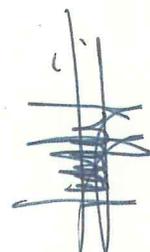
También robustece la consideración anterior, la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIÓ A CONOCER AL PETICIONARIO.** La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que,



dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.

Por tanto, se advierte que la Comisión Estatal Organizadora de manera irresponsable dejó de cumplir con los requisitos formales citados, en virtud de que no emitió una respuesta acorde a lo solicitado por la peticionaria y, menos aún, que ésta se haya hecho de mi conocimiento, por medio de notificación personal y, en esa medida, resulta evidente que la responsable no dio cabal cumplimiento a los requisitos contenidos en el derecho fundamental tutelado por el artículo 8 de la Carta Magna, en perjuicio de la suscrita.

TERCERO: Me causa agravios la Comisión Estatal Organizadora del partido Acción Nacional, en razón de que, "el día 20 de diciembre 2021, a las 17:30 horas señalado para la sesión de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, con los representantes de las candidatas, en plena sesión MI REPRESENTANTE el C. LIC FRANCISCO AURELIO CASILLAS solicitó la apertura de los paquetes electorales de los municipios de GUASAVE, SINALOA DE LEYVA, SALVADOR ALVARADO, AHOME Y EL FUERTE, ya que fueron trasladados de su lugar de origen a la sede de la Comisión Estatal Organizadora en Culiacán, Sinaloa, por personal diferente a los presidentes de las mesas, sin cumplir con los protocolos para recibir, trasladar y entregar dicho material, por lo que no se tenía la certeza de que la paquetería electoral había sido resguardada como lo establecen los protocolos, además, por la enorme diferencia de votos entre una candidata y otra, y con esto se obtendría datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelarían la satisfacción de los principios de certeza y legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos y porque, ante todo, lograr salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y sin fundamentación ni motivación alguna, no fue permitido por la Comisión



Estatut Electoral, Por lo que claramente viola los derechos constitucionales de **certeza, de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad.**

Es importante aclarar que las normas electorales que rigen cualquier proceso electoral, deben de cumplirse para que el proceso se considere democrático, Sin embargo, cuando no se cumple con la norma, la ley procesal electoral, establece un sistema de nulidades, para que el acto o resolución que no se ajuste a la norma se anule. La importancia del sistema reside en la tutela de los principios que rigen todo proceso electoral, por lo que una de las consecuencias que derivan de su inobservancia, es la sanción consistente en determinar la nulidad de un voto, de la votación recibida en una o varias casillas o incluso de una elección.

Por lo que, al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma. Es de hacer notar que la elección impugnada no cumple con el estándar de integridad electoral, pues es menester que los órganos internos del partido actúen de manera profesional, competente y eficaz, de tal forma que organicen elecciones transparentes, dignas de la confianza de su militancia.

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se describe.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Con fundamento en lo establecido en el **artículo 116 fracción III, VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional**, Para efectos de acreditar y unir lo vertido en el presente escrito, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las siguientes:

a).- Declaración de procedencia de la suscrita como candidata a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.

b).- Cédula de publicación de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la autorización de la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General, e integrantes del Comité Directivo Estatal.

c).- Documento de identificación número SG/451/2021, expedido por Cecilia Anunciación Patrón Laviada, secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

d).- Convocatoria para la Elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

e).- Copia Certificada del Acta de cómputo estatal de la elección del Presidente e integrantes del Comité.

f).- Copias Certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral del día 19 de diciembre de 2021.

g).- Copia Certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión de la Comisión del día 19 de noviembre de 2021.

h).- Copia Certificada del Acta Circunstanciada del Incidente reportado donde se extravían los tres paquetes electorales de los municipios de Elota, Cosalá y San Ignacio.

i).- Copias Certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión de esta comisión del día 20 de noviembre de 2021.

j).- Copia Certificada de los nombramientos de los Ciudadanos Compañeros Delegados del Comité Ejecutivo Nacional para esta elección en Sinaloa.

k).- Copia Certificadas del Acta donde se acordó el nombre de las personas que recibirían los paquetes electorales en las instalaciones del CDE en Sinaloa.

l).- Copia Certificadas del Acta donde se acordó el nombre de las personas que trasladarían los paquetes electorales de las mesas de votación hacía las instalaciones del CDE en Sinaloa.

m).- Copia certificada del Acta donde se menciona y se describe cómo se recibieron los paquetes electorales.

n).- Copias Certificadas del Acta donde se acordó la utilización de la bodega de resguardo del material electoral de la elección.

Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de Inconformidad y a su vez los relaciono con todas y cada una de mis pretensiones.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en las siguientes:

a).- Acuse de recibo del escrito de Queja en contra de la C. ROXANA RUBIO VALDEZ, de fecha 18 de noviembre de 2021, firmada y sellada por la Comisión Estatal Organizadora.

b).- Acuse de recibo del escrito de Queja en contra de la C. ROXANA RUBIO VALDEZ, de fecha 09 de diciembre de 2021, firmada y sellada por la Comisión Estatal Organizadora.

c).- Acuse de recibo del escrito de Queja en contra de la C. ROXANA RUBIO VALDEZ, de fecha 11 de diciembre de 2021, firmada y sellada por la Comisión Estatal Organizadora.

d).- Acuse de recibo del escrito de Queja en contra de la C. ROXANA RUBIO VALDEZ, de fecha 17 de diciembre de 2021, firmada y sellada por la Comisión Estatal Organizadora.

e).- Copia del listado definitivo de funcionarios de los centros de votación para la elección.

Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de Inconformidad y a su vez los relaciono con todas y cada una de mis pretensiones.

3.- TÉCNICA.- Consistentes en lo siguiente:

a).- Consistente en los audios y/o grabaciones de las sesiones de la Comisión Estatal Organizadora de los días 19 y 20 de diciembre de

2021, contenidos en una memoria USB, e identificados por los nombres siguientes:



En este acto señalo que con esta prueba pretendo acreditar que, en la sesión del día 19 y del día 20 de diciembre, la C. CELIA CATALINA FRANK AGUILAR, como presidente de la Comisión Estatal Organizadora, de viva voz admite tales circunstancias como, ser parcial en el proceso, recibir recomendaciones de los abogados de la C. ROXANA RUBIO VALDEZ, dejarse presionar por personas ajenas al proceso, permitir la intromisión de un supuesto delegado del CEN a la sesión de la Comisión Estatal Organizadora.

b).- Consistente en el audio y/o grabación de la C. CELIA CATALINA FRANK AGUILAR, Presidente de la Comisión Estatal Organizadora. Audio grabado el día domingo 19 de diciembre, día de la elección que hoy nos ocupa, contenido en una memoria USB, e identificado por el nombre siguiente:



AUDIO PRESIDENTA DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA EN SINALOA.ogg

En este acto señalo que con esta prueba pretendo acreditar que, en la elección se vio manchada por la intervención de grupos de personas ajenas a la militancia Panista y donde la C. CELIA CATALINA FRANK AGUILAR, como presidente de la Comisión Estatal Organizadora, de viva voz admite que están ocurriendo hechos lamentables que inhiben el voto y lo coaccionan.

c).- Consistente en los diversos Links o ligas de direcciones electrónicas, donde se advierte y claramente se aprecia y a simple vista, la noticias de que nuestro proceso interno se vio manchado y enmarcado por una serie de sucesos los cuales fueron de la opinión pública

<https://www.elsoldesinaloa.com.mx/policiaca/levantan-y-golpean-al-diputado-adolfo-beltran-corrales-del-pan-en-sinaloa-7628956.html>

<https://www.elsoldesinaloa.com.mx/local/al-diputado-adolfo-beltran-nunca-lo-levantaron-asegura-rocha-moya-7633310.html>

<https://losnoticieristas.com/post/143680/fotos-asi-queda-la-casa-del-diputado-adolfo-beltran-tras-ser-levantado-en-culiacan/>

<https://reflectores.mx/desconocidos-levantan-al-diputado-del-pan-adolfo-beltran-corrales/>

<https://adnportal.mx/al-diputado-adolfo-beltran-no-lo-levantaron-pero-si-lo-amenazaron-rocha-moya/>

<https://www.debate.com.mx/culiacan/Privan-de-la-libertad-y-liberan-al-diputado-panista-Adolfo-Beltran-Corrales-en-Culiacan-20211219-0112.html>

<https://bit.ly/30PIZly>

<https://www.facebook.com/196185424263455/posts/1069505320264790/>

<https://twitter.com/clouthiermanuel/status/1473356985235959809?s=21>

<https://twitter.com/mariozamorag/status/1473426371456102402?s=21>

En este acto señalo que con esta prueba pretendo acreditar que, la elección del día domingo se vio manchada por la intervención de grupos de personas ajenas a la militancia Panista y donde la C. CELIA CATALINA FRANK AGUILAR, como presidente de la Comisión Estatal Organizadora, de viva voz admite que están ocurriendo hechos lamentables que inhiben el voto y lo coaccionan.

Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de Inconformidad y a su vez los relaciono con todas y cada una de mis pretensiones.



4.- LAS SUPERVENIENTES.- en caso de presentarse para ser ofrecidas con posterioridad.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo del presente Recurso de Inconformidad y que beneficien a la suscrita.

6- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas en lo que beneficien a la suscrita.

7.- EL PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL.- En todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Comisión de Justicia, respetuosamente:

P I D O:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Recurso de Inconformidad en contra del acta de escrutinio y cómputo de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas mencionadas, para los efectos que solicito.

TERCERO. Una vez substanciado el presente medio de impugnación, revocar el acta de escrutinio y cómputo y declarar la nulidad de la elección a Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado De Sinaloa.

CUARTO. Visto lo manifestado acordar de conformidad.

Culiacán, Sinaloa, Diciembre de 2021.

LIC. VERONICA MONTAÑO CISNEROS.

